

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-
1585/2018

RECORRENTE: JOSÉ FIDEL
JAVIER SOLÍS HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO

COLABORÓ: JOSÉ LUIS MIER
VILLEGAS.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de escrito recursal. Mediante Escrito presentado el catorce de octubre del año en curso, José Fidel Javier Solís Hernández, en su carácter de candidato propuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano a la alcaldía de Saltillo La Fragua, Puebla, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada el trece del propio mes y año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en la Ciudad de México, en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SCM-JRC-239/2018, SCM-JRC-251/2018, SCM-JDC-1140/2018 y SCM-JDC-1155/2018 acumulados.

2. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1585/2018** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, lo cual únicamente puede conocerse mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Jornada electoral. El uno de julio del año en curso, se llevó a cabo la elección de integrantes del Ayuntamiento.

2.2. Cómputo municipal y declaración de validez de la elección. El cuatro siguiente, el Consejo General Municipal realizó la sesión de cómputo y una vez concluido, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza.

2.3. Juicios locales. Inconformes con lo anterior los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, así como el ahora recurrente, promovieron juicios de inconformidad contra de los resultados consignados en el acta de computo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, practicado por el Consejo Municipal en cita; así como contra la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor del partido Nueva Alianza.

2.4. Sentencia local. El cinco de octubre de esta anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó sentencia en los recursos de inconformidad **TEEP-I-176/2018**, **TEEP-I-200/2018** y **TEEP-I-205/2018**, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos y confirmar el cómputo final de la elección de Ayuntamiento Saltillo La Fragua, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 06, con cabecera en Teziutlán, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría y validez, otorgada el partido triunfador.

2.5. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, promovieron juicios de revisión constitucional electoral, que se radicaron con los números SCM-JRC-239/2018 y SCM-JRC-251/2018, del índice de la Sala regional Ciudad de México de este Tribunal.

Igualmente, José Fidel Javier Solís Hernández y José Armando Hernández Ortiz, presentaron demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se radicaron con los números SCM-JDC-1140/2018 y SCM-JDC-1155/2018, del índice de la mencionada sala regional.

2.6. Sentencia controvertida. El trece de octubre pasado, la Sala responsable, previa acumulación de los juicios, dictó sentencia en el expediente **SCM-JRC-239/2018 y acumulados**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los juicios de clave **SCM-JRC-251/2018, SCM-JDC-1140/2018 y SCM-JDC-1155/2018** al Juicio de revisión **SCM-JRC-239/2018**, por ser el más antiguo, debiendo agregarse copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda correspondiente al juicio ciudadano de clave **SCM-JDC-1155/2018**.

TERCERO. Se **modifica** la resolución controvertida, en los términos y para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.”

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b),

en relación con el artículo 9, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable; toda vez que, la fecha prevista para la toma de protesta de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Puebla aconteció el pasado quince de octubre del presente año.

3.2. Marco jurídico.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé lo siguiente:

Artículo **99**.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

De la citada disposición, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como las controversias que de ello emanen y, enfáticamente dispone que la vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley adjetiva electoral prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que, los actos se tornan irreparables cuando se pretenden controvertir aquellos que se han consumado de un modo irremediable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor.

Es decir, se consideran consumados aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es posible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Por tanto, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.

3.3. Consideraciones que sustentan la tesis de la decisión

En la especie, el recurrente impugna la sentencia dictada el trece de octubre del año en curso, por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, en el expediente número **SCM-JRC-239/2018 y acumulados**, promovido en contra de la

sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en los juicios de inconformidad **TEEP-I-176/2018**, **TEEP-I-200/2018** y **TEEP-I-205/2018**, en la que confirmó el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Saltillo La Fragua, cabecera en Teziutlán, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de validez y mayoría, otorgada al partido triunfador.

La pretensión del accionante es que se revoque la determinación de la responsable y se emita otra en la que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de anular la elección municipal en comento.

Al respecto, es menester señalar que el artículo 102, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla, establece que los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en que se celebre la elección.

En ese contexto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se haya consumado de manera irreparable, porque al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender los planteamientos en los que se sostiene la pretensión del recurrente, porque de conformidad con la constitución política del estado de Puebla la fecha prevista para la toma de protesta ha fenecido.

Determinar lo contrario, implicaría una afectación al principio de certeza que rige el desarrollo de los procedimientos electorales, así como al diverso principio de seguridad jurídica, ya que con la fecha de la toma de protesta el proceso electoral 2017-2018 para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Puebla se entiende clausurado de manera definitiva.

Cobra aplicación el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia **10/2004¹**, de rubro: ***“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”***.

No obstante, cabe destacar que el derecho a una tutela judicial efectiva se garantizó, toda vez que el recurrente tuvo acceso a la jurisdicción local y federal a través de la interposición de los medios de defensa que previamente se agotaron, tales como el recurso de inconformidad y juicio de revisión constitucional electoral, sin que deba soslayarse que el recurso de reconsideración es un medio de defensa de naturaleza extraordinaria.

Asumir una determinación distinta, esto es, considerar que es factible revisar un acto, aun cuando sea irreparable por haberse consumado la fecha legalmente prevista para la asunción del cargo de la autoridad electa, trastocaría el artículo 41, fracción

¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.

VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

4. Decisión

En consecuencia, toda vez que al momento que se dicta esta ejecutoria ya no es jurídicamente posible atender los agravios aducidos por el recurrente, al haberse consumado la fecha prevista para la toma de protesta del Ayuntamiento de Saltillo La Fragua, Puebla, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por José Fidel Javier Solís Hernández.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE